

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 57.

La Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y S. M. la Reina Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Se-hores Infantes.

Copia de la circular comunicada de Real órden por el ministerio de Estado á los agentes diplomáticos de España en las córtes extrangeras.

Adjuntos remito á V. varios ejemplares del Estatuto Real para la convocacion de las Côrtes generales del reino, que S. M. la augusta Reina Gobernadora ha mandado guardar, cumplir y promulgar con la solemnidad debida.

El solo anuncio de dicho documento manifestará á V. su importancia, así como la Exposicion, presentada á S. M. por el Consejo de Ministros, y que precede al Estatuto, indicará suficientemente el aspecto bajo el cual debe V. presentar este grave negocio, en cualquier género de comunicaciones que puedan ofrecerse on ese Gobierno.

Tres puntos capitales resaltan en la exposicion mencionada; y sobre ellos debo llamar muy principalmente la atencion de V.

1.º La necesidad de convocar las Córtes: necesidad comprobada por las disposiciones expresas de nuestras leyes fundamentales, que exigen la convocacion de las Córtes al advenimiento de un nuevo Monarca, y sobre todo si es menor de edad; á la par que tambien la requieren cuando concurren casos árduos, que hayan de resolverse con su acuerdo ó cuando se hayan de imponer contribuciones y tributos.

Ni se ocultará à la penetracion de V. que existiendo por desgracia un Príncipe de la familia Real, que promueve la guerra civil alegando pretendidos derechos al trono, es conveniente, ó por mejor decir necesario, quitar hasta el mas leve pretexto al partido de la usurpacion; haciendolo por el único medio que nuestros antiguos códigos y costumbres reconocen como legítimo en semejantes cisos.

2.º Demostrada la necesidad de convocar las Córtes, aun mas facilmente se prueba que lo que se ha hecho no ha sido sino restablecer nuestras antiguas leyes fundamentales; coordinándolas de tal manera que adquieran para si mayor vigor y fuerza, en provecho comun del trono y de los pueblos. Ninguna disposicion importante se halla en el Escatuto que no se encuentre en las antiguas instituciones de estos reinos: con la notable ventaja de que se lun restablecido meramente las que eran compatibles con el estado actual de la sociedad, y no ofrecian inconvenientes ni peligros; al puso que se han desechado otras que se resentian de los tiempos en que se establecieroa, con menoscabo muchas veces de la autoridad Reil.

3.º Esta reflexion conduce naturalmente á otra, de suyo importantisima, y que ha influido grandemente en el augusto ánimo de S. M., á saber: que el restablecimiento de las antiguas leyes de la monarquía, que ni pudieron derogarse ni prescribir por el desuso, co el medio mas á propósito para afirmar el trono de su excelsa llija. Reuniendo al rededor de el á los Próceres del reino, y á los Procuradores de las ciudades v villas; presentándose la autoridad Real á dietar las reformas y mejoras que tantas lágrimas y sangre

cuestan á los pueblos cuando las alcanzan por el camino azaroso de las revoluciones; se aleja el peligro de que estas se renueven, y se dan al Gobierno y á los súbditos prendas y garantías para lo porvenir.

Concesiones que emanan del trono, y que llevan el sello de su elevado orígen; instituciones eminentemente monárquicas, y favorables al mismo tiempo á la justa libertad de los pueblos; unas Córtes en que se reunen las clases principales del Estado, y en cuya composicion entra la propiedad como principal esemento; cuerpos legislativos que se congregan á la voz del Príncipe, quien podrá suspenderlos ó pronunciar en caso necesario su disolucion; en fin, cuantas prevenciones y garantías aconseja la prevision y dicta la experiencia, todas se han empleado en el Estatuto Real.

Mas no por eso ha debido perderse de vista que el mejor medio de mantener ilesa la autoridad soberana, especialmente atendido el espíritu del siglo y el estado general de las naciones, es no negar á los pueblos lo que tienen derecho de pedir, con arreglo á las leyes fundamentales; sino antes bien que la potestad Real se anticipe á pesar en su sabiduría hasta qué punto sean útiles ó necesarias las concesiones y reformas; y señale la línea conveniente, haciendola respetar con dignidad y con firmeza.

Estas meras indicaciones, unidas á lo que de sí arroja la Exposicion del Consejo de Ministros y el Estatuto Real, servirán á V. de norma, para que obrando con arreglo á las intenciones y miras del gobierno, procure V. dar á entrambos documentos la mayor publicidad posible; presentándolos á ese gabinete (del modo mas ó menos directo que permitan la ocasion y las circunstancias) bajo su verdadero punto de vista; impidiendo por cuantos medios sugiera á V. su zelo, que el espíritu de partido logre pervertir la opinion en perjuicio de la legítima causa de la Reina nuestra Señora.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde &c. = Madrid 14 de Abril de 1834.=Francisco Martinez de la Rosa.

Reales decretos.

Para formar la dotacion de la Real audiencia de Albacete, creada por mi decreto de 26 de Enero último, he venido en nombrar en clase de oidores á D. Ramon José de Mendiola, oidor de la de Granada; á D. Pascual Mendez Acuña, que lo es de la de Sevilla; á D. José Valdenebro de la misma; á D. Lorenzo Casaux, oidor de la audiencia de Granada, y á D. Buenaventura Asensi, que lo es de la misma: en clase de alcaldes del crimen á D. Manuel Romero Briones, alcalde de la de Granada, á D. Andres Masegosa de la misma, á D. Mariano José Olañeta, y á D. Jose Huerta, fiscal electo de la audiencia de Albacete; y en clase de fiscales á D. Manuel de Seijas para lo civil, y á D. Francisco Pascual Ramon de Móncada para lo criminal; y es mi voluntad que los ministros de este superior tribunal ocupen segun su respectiva clase el lugar que les corresponda con arreglo á los títulos de sus primeros nombramientos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 15 de Abril de 1834. A D. Nicolas Maria Garelly.

Deseando el Rey mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) poner termino al estado de desórden en que por lo general se hallan los presidios del reino, se dignó nombrar en 30 de Setiembre de 1831 una comision compuesta de personas zelosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos para formar un reglamento general, que conciliase la vindicta pública y la correccion de los penados con las atenciones de humanidad y de economía. Correspondiendo la comision á la confianza que se depositó en ella, presentó un proyecto de Ordenanza general; y con presencia de lo que acerca de él ha manifestado la comision de oficiales de la secretaría del Despacho de la Guerra y de la de vuestro cargo, nombrada para examinarlo, y oidos los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la siguiente

Ordenanza general de los presidios del reino.

(Sigue el texto de la Ordenanza, que se está imprimiendo por separado, y se hallará venal en esta Real imprenta á la mayor brevedad.)

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 14 de Abril de 1834. EA D. Javier de Búrgos.

Habiéndome dignado aprobar en esta fecha la Ordenanza general de los presidios del reino, é instituyéndose en ella el destino de director general de los mismos, vengo en conferirlo al mariscal de campo de los Reales ejércitos D. José Virués, en atencion á los conocimientos, servicios y circunstancias que concurren en su persona. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 14 de Abril de 1834. A D. Javier de Búrgos.

Por haber tenido á bien aprobar con facha de hoy la Ordenanza general de los presidios del reino, é instituyendo en la misma el destino de contador general de ellos, vengo en conferirlo al oficial del ministerio de vuestro cargo D. Juan Muñoz y Andrade, en atencion á sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 14 de Abril de 1834. = A D. Javier de Búrgos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden dirigida á los Sres. presidentes del Consejo Real y supremo Tribunal de España é Indias.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar, que en las salas del Consejo Real de España é Indias y en las de los Tribunales supremos y superiores de toda la Monarquía, se coloque el retrato de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Deña Isabel II, para que constantemente renueve á los consejeros y magistrados la idea de la distinguida confianza que han debido á su munificencia soberana, y el sagrado deber de corresponder á ella con la sincera decision, ardiente zelo é imparcialidad que exigen las funciones de sus respectivos cargos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Aranjuez 16 de Abril de 1834. —Garelly.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Reales ordenes.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora ha oido con gran satisfaccion el oficio que me dirigió V. E. desde Guadix, tan luego como recibió el aviso de su nombramiento para la subdelega-cion principal de Fomento de esta provincia, dando V. E. muy expresivas gracias á S. M. por haber tenido la dignacion de promoverle á este destino, ratificando su decidida voluntad á sacrificarse en servicio de S. M. y de su augusta Hija la Reina nuestra Seño-12, y pidiendo que el sueldo de dicha subdelegación se aplique á los establecimientos de beneficencia y utilidad pública de esta provin-cia, como igualmente lo hizo V. E. con el sueldo de la subdelegacion de Granada, que estaba entonces desempeñando. S. M. se ha servido mandarme que dé á V. E. las gracias por este nuevo rasgo de su desprendimiento patriótico, publicándose en la Gaceta y recomendándose á V. E. proponga el modo de aplicar á los establecimientos de beneficencia el sueldo á que ha renunciado. De Real orden lo comunico á V. E. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1834.=Javier de Burgos.=Sr. duque de Gor.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion en que V. E. hace presente no le es dable continuar desempeñando la subdelegacion principal de Fomento de esa provincia en atencion al estado en que se encuentra su salud, segun dictámen de los facultativos de su asistencia, y solicita se ad-

mita la dimision que hace de la misma subdelegacion, pues ya se halla establecida su secretaría con general aceptacion y especial economía, habiendo cedido V. E. todos sus sueidos, menos algun donativo ofrecido á obras de beneficencia. Y S. M. accediendo á los deseos de V. E. se ha servido admitir su dimision por el justo motivo indicado, quedando altamente satisfecha del zelo, lealtad y servicios de V. E., y mándando se le den gracias en su Real nombre por el generoso desprendimiento que manifiesta, el cual es su Real voluntad se publique en la Gaceta. De órden de S. Milo comunico á V. E. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1834.

Búrgos.—Sr. D. Miguel Gayoso de Mendoza, Señor de Rubianes.

S. M. la Reina Gobernadora por Real decreto de 14 de corriente se ha dignado nombrar subdelegado principal de Fomento de la provincia de Avila à D. Francisco Agustin Silvela: de la de Coruña à D. Antonio Loriga, confiriendole este encargo en comision: de la de Cuenca à D. Ventura de Córdoba: de la de Logroño à D. Pio Pita Pizarro: de la de Lugo à D. Laureano Gutierrez: de la de Soria à D. Manuel Pezuela, marques de Vilum;

y de la de Zaragoza á D. Pedro Clemente Ligues.

Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien conferir al subdegado actual de Avila D. José Lopez Requena, plaza de oficialen la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general de reino, y mandar que el subdelegado de Cuenca D. Joaquin Rodriguez y el de Zaragoza D. Domíngo Antonio Vega de Seoane, sean recomendados eficazmente al ministerio de Hacienda y al de Gracia y Justicia para su correspondiente colocación, no procediendose á su relevo por los nuevamente elegidos hasta que esten detinados uno y otro.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

(Continuacion del correo anterior.)

BAVIERA.

Munich 26 de Marzo.

Ha vuelto á extenderse de nuevo la voz de que los polacos que se hallan en Suiza intentan penetrar, juntamente con algunos otros aventureros políticos, en los vecinos Estados alemanes, con el objeto de apoderarse de la ciudad de Lindau, proyecto que á pesar de ser absurdo y ridículo, por estar esta plaza en estado completo de defensa, ha motivado no obstante el que se haga un refuerzo considerable en su guarnicion. (Gaceta política de Munich.)

INGLATERRA.

Londres 1.º de Abril.

Nuestro corresponsal de Lisboa nos escribe lo siguiente: ¿p El duque de Tercera ha sido nombrado general en gese del ejército de Oporto, destinado á purgar todo el norte de las bandas miguelistas. Su salida se verificará dentro de tres ó cuatro dias. Dicen que ha sido menester toda la persuasion de Silva Carvalho pera obligarle á aceptar el mando; y sabemos que este ministro dio al duque y á sus compañeros en presencia de D. Pedro: "dejemos "por Dios nuestras miserables disputas y rivalidades; obremos de "concierto hasta exterminar al usurpador y á sus gavillas: despue "volveremos, si quereis, á nuestras quejas; pero no sea hasta que "se haya cumplido el objeto que todos deseamos." (Times.)

La gaceta de Bogotá contiene las ratificaciones de un tratado de comercio entre el gobierno de Venezuela y el de Francia, por el cual se conceden á los súbditos de ambos Estados iguales prero-

gativas y derechos.

La Gaceta de Augsburgo, con referencia á una carta de Roma del 18, dice que se hacen grandes reformas en el sistema de hacienda bajo la inspeccion inmediata del Sumo Pontífice.

FRANCIA.

Paris 2 de Abril.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. Continúa la sesion del 17.

"M. O. Barrot. Seria menester que el banco ministerial tuviese muy poca memoria para haber olvidado, que durante los 15 años de lucha bajo la restauracion, el grito universal de toda la oposicion liberal en las Cámaras y fuera de ellas era un anatema contra el artículo 291 del código penal, cuya teoría habeis ondo desde esta tribuna; y no es solo este artículo lo que se nos pide cuatro años despues de nuestra revolucion, sino ademas agravado, pretendiendo probar con cierta apariencia de candor que el mencionsdo artículo es una disposicion demasiado sencilla: se os pide, señores, no como una medida de circunstancias, no como un ministro de la restauracion, que decia francamente desde esta tribuna: Yo os pido la arbit-ariedad; la puravarbitrariedad: os la pido para tal circunstancia, por tal tiempo determinado, sino que se os pide que hagais del artículo 291 agravado el objeto de una disposicion permanente, haciendo de él una nueva legislacion, que subsista siempre, ó al menos un tiempo indefinido en los códigos de la monarquia constitucional, como ha significado el ministro del Interior.

"Si se hubiese dicho hace cuatro años que seria este el resultado de nuestros trabajos legislativos, que no solo declarariamos que el art. 291 debia subsistir, sino que es demasiado liberal, y que se necesitaba darle mas fuerza y extension, seguramente que hubieramos desmentido semejante asercion, y que la hubieramos tenido por un ultraje (señales de adhesion en los extremos.): se hubiera resentido nuestro orgullo nacional. Pues esto es lo que pasa en este

momento.

"Cuatro dias se ha hablado desde esta tribuna acerca de la statendida necesidad de agravar las disposiciones del código penal. Conviene, pues, examinar esta cuestion, que interesa tal vez al

honor de nuestra revolucion tanto como á la libertad.

"Pero el derecho de asociacion en sí mismo, en abstracto (se confiesa ó se niega? Un individuo de esta Cámara ha tratado de probarnos que existia este dérecho, aunque estuviese subordinado á la autorizacion del prefecto de la policía. El argumento no parece muy formal. Yo quisiera preguntar á tan honorable diputado si admitia que todos los derechos garantidos por la Carta pudiesen mirarse como existentes, cuando para ejercerlos se necesitase la licencia del prefecto de policía, esto es, que no se usase del derecho de escribir, de pensar, de leer, en fin, de todos los derechos consagrados por la Carta, sino segun el capricho del prefecto de policía; es decir, con el mismo título que permite abrir una casa de juego fi otros peores establecimientos. No es ya un derecho desde el momento que su ejercicio depende del capricho de la autoridad; es una concession, una licencia de la policía. Deduzcamos, pues, que para que el proyecto de ley que se nos ha presentado pueda adoptarse, es menester negar el derecho de asociacion, y tener la

franqueza de decirlo.

»Se necesita cierta especie de atrevimiento para sostener como una proposicion demostrada que no hay derecho de asociacion en Francia, derecho que viva en sí mismo, que se baste á sí propio, que exista independientemente de una concesion hecha por la autoridad. La naturaleza de las cosas desmiente, señores, una proposicion que se presenta de una manera tan absoluta. No solamente existe el derecho de asociación, sino que no es posible que haya sociedad sin que exista semejante derecho. El hombre aislado, considerado individualmente no puede nada: todas las ventajas de la sociabilidad resultan, no solo de este derecho, sino de la facultad de asociarse, de poner en comun sus facultades, sus capitales, sus fuerzas, sus pensamientos, sus descubrimientos, todos los ramos de la vida civil y social. No se produce ningun resultado útil sino por medio de la asociacion. Este derecho en sí mismo es pues, mucho mas que un derecho y que una facultad, una necesidad, la primera de todas las necesidades sociales. Admira despues de esto, que se haya dicho en la Constitucion que existia en Francia el derecho de asociarse. No se ha dicho tal cosa en ninguna especie de constitucion. Os desafio á que me citeis una sola ley que ofrezca, permitaseme la expresion, semejante ninería, semejante contrasentido. Tenemos leyes que han consagrado el derecho de las asambleas populares en público, lo que es muy diferente del derecho de asociacion: hay otras que han prohibido las asociaciones con tal ó cual objeto determinado, en número de tantos individuos, con estos ó los otros caracteres especiales; pero la misma prohibicion del derecho de asociacion que se manisestaba en tal circunstancia determinada, consagraba la existencia del derecho fuera de aquellas circunstancias especiales.

"Antes de nuestra ley no habia nadie en el mundo que hubiese hecho á la razon y á la civilización humana el insulto de decir, que no existia en una sociedad el derecho de asociación. (En

los extremos: Muy bien!)

"El mismo artículo 291 (y no hablo en el último escalon de la legislacion preventiva, que bajo la restauracion habiamos calificado unánimemente de legislacion despótica) no prohibe el derecho de asociacion. Dice: "La asociacion será ilegal cuando se componga de 20 individuos que se reunan periódicamente: en estas circunstancias es culpable la asociacion, si no está autorizada."; luego en cualquiera otra circunstancia es el ejercicio de un derecho natur-

ral, del derecho social, que nunca se ha disputado.

n'¿Qué haceis? Negais hasti el derecho haceis lo que no se atrevió á hacer la legislacion del Imperio: poneis el sello de vuestra policía sobre el mismo derecho, porque no es ya una circunstancia especial la que impedis y declarais ilegal; no es la circunstancia del número, de la reunion material y periódica la que castigais, pues decis que toda asociacion, cualquiera que sea el número de los individuos que se reunan, y aunque no lo verifiquen periódicamente, está prohibida por la ley, y de consiguiente constituye un delito. (Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 17 de Abril.

El júbilo y entusiasmo universal con que han recibido los fieles habitantes de esta capital el Estatuto Real para la convocacion de las Córtes, manifiesta muy á las claras la conveniencia y oportunidad de esta medida. Pero este júbilo y entusiasmo no se ha demostrado de una manera tumultuaria, sino con aquella alegría decente, que una nacion reflexiva y moral sabe sentir y expresar cuando ve satisfechos sus justos deseos: y esto prueba que el pensamiento primordial, la idea dominante del gobierno de S. M. al redactar aquel importante documento, ha sido perfectamente conocido y apreciado por el pueblo de Madrid, así como lo será indudablemente por los de todas las provincias.

Este pensamiento dominante, esta máxima fundamental, que á cada paso se ve desenvuelto en la noble y luminosa Exposicion que antecede al Estatuto, es la siguiente: deben en nuestra organizacion política durse garantías reciprocas el órden y la libertad; el poder y la nacion; el gobierno y los gobernados. Esta máxima tan importante, tan necesaria en todos tiempos y paises, lo es mucho mas actualmente entre nosotros, si atendemos á la

historia de nuestros últimos tiempos.

En efecto, se han desacreditado con frecuentes escarmientos prácticos las teorías exclusivas del órden, como tambien las de la libertad. Los que han preconizado las primeras, no han sabido otra cosa que sacrificar al poder todas las libertades públicas, y por consiguiente la justicia: y pugnando por organizar un gobierno fuerte y vigoroso, solo nos dieron arbitrariedad y tiranía, que produjeron como consecuencia necesaria la debilidad del trono. Por el contrario, hemos visto á los amigos de la libertad perderse en el mundo desconocido de las ideas abstractas, no hallando en el mundo práctico nada favorable (como efectivamente no lo había), y fundar sobre principios inaplicables y falsos, en lugar de la libertad verdadera que deseaban, una anarquía monstruosa.

Si en una época de justa alegría recordamos estos sucesos calamitosos, no es ni en odio de las intenciones ni de las personas. Los hombres que aman el úrden y los defensores de la libertad son unos y otros apreciables por sus miras y por la rectitud de sus sentimientos. Pero esto no quita que se haya cometido el gravísimo error de separar dos cosas que no pueden existir sino unidas e intimamente enlazadas. Orden sin libertad es sinónimo de gobierno sin justicia, y libertad sin órden es sinónimo de licencia. Estas palabras bastan para demostrar que las teorías de los dos partidos opuestos eran erroneas en sus mismos principios fundamentales. Ni esta vergonzoso para ellos haber incurrido en los yerros que son hijos de la inexperiencia. Cometieronlos tambien Inglaterra y Francia, y los cometerán todas las naciones que entren en el estadio de la civilización, á no ser que escarmienten en cabeza agena.

Los infortunios, pues, que hemos sufrido, y que los entendimientos superficiales atribuyen á estos ó á los otros hombres, no han sido resultados sino de las cosas. Donde quiera que se establezca una máxima falsa, no faltarán personas en quienes se sensibilice y encarne, por decirlo asi, y que beneficiarán á favor suyo las consecuencias funestas de dicha maxima. Tal es la condicion de los hombres, y con ella es menester contar. Lo esencial es no admitir

errores como principios de gobierno.

El Estatuto Real proclama altamente el principio de la libertad, tan conforme con nuestra creencia religiosa, con nuestras leyes y con los principios de la moral universal de los hombres, y que ademas existia ya de hecho, merced á los beneficios de nuestra Reina Gobernadora: y no contento con proclamarlo, lo ha fortificado y consolidado con cuantas garantías políticas conoce nuestra legislacion fundamental: garantías concedidas por el trono, cuyo destino es defender el órden, á favor de la libertad.

Pero al mismo tiempo proclama tambien todas las garantías que la libertad debe hacer al órden. España tendrá procuradores que defiendan sus derechos y cuiden de sus intereses: pero estos procuradores serán tales por su edad y por su independencia, que ademas de hallarse libres del influjo de las pasiones populares, que-

den, sie destruye el orden publico, sepultados entre sus ruinas. Habra una aristocracia, que conservará el depósito de las libertades públicas: pero poseera todas las ventajas que dan la cuna, las arquezas, la sabiduria y la religion, enemigas natas del desordem Habra un cuerpo representativo: pero la potestad Real, moderadora de todos los derechos y de todas las obligaciones, le indicará las materias sobre que debe deliberar, sancionará sus deliberaciones para convertirlas en ley, lo suspenderá ó disolverá segun las circunstancias. Habrá leyes votadas por la nacion por medio de sus representantes: pero discutidas con tanto detenimiento y circunspeccion, que no podrán ser miradas nunca como produccion de un partido ó de un interes exclusivo; sino de la razon y de la justicia. Habrá en fin, representacion de todos los intereses sociales: pero el mas importante de todos, que es el del órden público, estará representado por el Rey, principio y fin de todas las deliberaciones.

Esta alianza perpetua, este maridage feliz del orden con la libertad, del poder con la justicia, del trono con la nacion, separados por desgracia hasta nuestros dias, es la obra de la inmortal Cristina, es la piedra fundamental del Estatuto, es la prenda cierta de nuestra felicidad futura. A la sombra del poder gozaremos de la libertad: pero gozaremos de ella, como los jóvenes se regocijan á la vista del padre que los ama, con decencia, con moralidad, y

sin exponerse á peligros.

Jamas olvidarán tampoco los verdaderos españoles, que este poder régio pertenece en el dia à una Niña inocente, colocada por la Providencia bajo la salvaguardia de la lealtad castellana. Es obligacion nuestra, no solo de conciencia y de honor, sino tambien de humanidad y de generosidad caballerosa, desenderla contra una faccion impia, á la cual hemos visto hollar á un tiempo con sus in-mundos pies la libertad y el órden, los derechos mas sagrados del trono y los sentimientos mas indelebles del corazon humano. Cuando despierte nuestra amada Isabel 11 del sueño apacible de la infancia, y tome con mano firme las riendas del Estado, halle á su España venturosa y sometida á las leyes; libre y amante del trono, á quien debe tantos beneficios; ilustrada, y empleando todos los esfuerzos de sus luces en sostener la dignidad de la corona; rica y laboriosa; exenta de partidos que destrocen su fertilisimo suelo; y en fin, respetada, por su valor, su sabiduría, su justicia y su opulencia, de las naciones extrangeras.

¡Ay! oiga el ciclo las plegarias mias!

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A las siete de la tarde del 16 se ha recibido el parte siguiente: »Excmo. Sr.: En este momento, que son las siete de la mañana, acabo de recibir parte oficial en que se me participa la completa destruceion de la infantería de la infame gavilla del Locho, que debió componerse de 150 hombres, segun avisos anteriores, una parte de su caballería, en accion tenida á las inmediaciones de Ruidera á las cuatro de la tarde de ayer por la columna de urbanos de esta villa è infantería de la Princesa y cazadores de la guardia Real, y algunos granaderos de caballería de la misma, y urbanos de otros pueblos, que reunidos hace dos dias marchaban contra dicha faccion. Habiéndose salvado en huida algunos facciosos montados, acabo de disponer salgan en su persecucion cincuenta y tantos urbanos de esta villa bajo las órdenes del teniente coronel graduado D. Teodoro Fernandez, del regimiento 1.º de ligeros, que accidentalmente se halla en esta poblacion para tomar el mando de la columna referida. Y como crea del mejor interes llegue á conocimiento de S. M. esta noticia tan satisfactoria para todos los buenos, elevo á V. E. este parte ligeramente concebido, sin perjuicio de hacerlo con mas extension luego que regrese la fuerza que se batió ayer en Ruidera."

S. M. ha visto con mucho agrado esta nueva prueba del buen espíritu que anima á los pueblos, y se ha servido mandar que el alcalde mayor de las gracias mas sinceras á todos los valientes que se han disputado la gloria de exterminar á la gavilla del Locho: haciéndoles saber que S. M. tendrá muy presente su zelo para los ascensos en su carrera, sin perjuicio de distribuir los competentes premios á los que mas se hayan distinguido.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitan general de Castilla la Vieja con fecha 14 del cor-

riente remite copia del parte que ha recibido del comandante general y gobernador de Santander del 11 del propio mes, cuyo ex-

tracto es el siguiente:

Que arrojadas de aquella provincia las gavillas de Negruela, Bárcena y Arroyo por las tropas de su mando, fueron perseguidas por discrentes puntos, y succesivamente hasta Potes en el valle de Liebana, de donde sueron igualmente echadas el dia 7 por la columna del teniente coronel Menendez que continuaba persiguiendolas en combinacion con otras fuerzas para batirlas en dispersion sobre el territorio de Astúrias y Leon. Estas ventajas han sido tanto mas importantes, cuanto que dichas gavillas componian la division rebelde que debia excitar la sublevacion tramada sobre esta provincia, cuyo espíritu público se ha reanimado sobre manera en favor de la REINA nuestra Señora, como lo prueba-la decisión de los urbanos y habitantes armados que por su parte persiguen tambien con el mayor ardor á las referidas facciones, cogiéndoles caballos, armas y efectos en diferentes puntos.

Otra columna al mando del teniente coronel D. Juan Echevarri se ha dirigido á recorrer los valles de Sova, Buega y Parayas que se hallaban invadidos por pequeñas partidas de la faccion vizcaina de Castor, cometiendo todo género de extorsiones y rapiñas,

y por todas partes son arrojados de sus madrigueras.

En toda la provincia se activa la formacion de la Milicia urbana segun los deseos de S. M., de la que se logrará movilizar una gran parte. El mismo comandante general dá las disposiciones mas eficaces no solo para que aquel distrito se mantenga sumiso y fiel, sino tambien para ponerlo en estado de repeler las facciones que tratasen de invadirlo.

ANUNCIOS.

Estatuto Real, de una impresion hermosa y muy clara, en 8.º: puede ir en carta, y se vende á 2 rs. en el despacho de la imprenta Real.

Obras que se hallan de venta en el mismo despacho.

La Gneuphonia, ó generacion de la bien-sonancia música, dedicada á S. M. la Reina nuestra Sra. Doña Maria Cristina de Borson (Q. D. G.) por el mariscal de Campo D. José Joaquin de Virues y Spinola: adoptada por el Real conservatorio de música para único método de enseñanza de la armonía, el contrapunto y la composicioo. De órden de S. M. Made la armonía, el contrapunto y la composicio. De orden de 3. M. Maddid en la Imprenta Real año de 1831. Un tomo en folio de marquilla, que comprende 132 páginas de impresion, 38 láminas de ejemplos de música, el retrato del autor copiado del de la edicion de Londres en el música, el retrato del autor copiado del de la edicion de Londres en el música, el retrato del autor copiado del Madrid, y el fac-simile, tambien Real establecimiento litográfico de Madrid, y el fac-simile, también litográfiado en el mismo establecimiento, del original autógrafo de un cánon á cuatro, compuesto por el célebre Rossini en Madrid en obsequio del autor y de la nueva teoría enseñada en su obra: á 70 rs. á la

holandesa, y 58 en rústica.

—Oracion fúnebre que en las solemnísimas exequias, celebradas en la iglesia del Real monasterio del Escorial, de órden y á expensas del Rey nuestro Señor D. Fernando vii, à la justa y digna memoria del Rey cristianismo Luis xviii, pronunció el Dr. D. Francisco Antonio Gon-zalez. Un cuaderno en 4.º, edicion de 1824, à 4 rs. en rústica.

Los suscriptores á la 1.º clase del nuevo periódico filarmonico titu-lado la Lira de Apolo, año 5.º, pasarán á recoger el 4.º cuaderno, 1.º del 2.º trimestre, que contiene, duo Va crudei, de la Norma de Bellini. Se admiten suscripciones, à razon de 36 rs. por cada trimestre, en los almacenes de música de esta corte, en donde se hallarán de venta las piezas ya publicadas, y se dará el prospecto gratis, y en las principales librerías de las provincias.

librerías de las provincias.

— Cuertiones oriticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar. Su autor D. Antonio de Capmani y de Montpalau &c. Un tomo en 4.º Se vende en la librería de Sojo, á 20 rs. en pasta.

— Historia general de España, compuesta, emmendada y añadida por el P. Juan de Mariana. Nueva edicion, que contiene ademas el sumario y las tablas, escritos por el autor, la continuacion del P. Miñana, traducida, y la narracion de los sucesos priocipales desde el año 1600 en que acaba dicha continuacion, hasta el de 1808: 9 tomos en 8.º Se vende en la librería de Sojo, á 190 rs. en rústica.

— Por providencia del aicalde Real ordinario de la villa de Barajas, refrendada del escribano del número Fernandez y Cubero, se cita hasta el 11 de Mayo próximo, á todos los que se crean con derecho á la herencia del difunto D. José de Orrantía; apercibidos de que pasado dicho dia les parara per juicio.

dia les parara perjuicio.

—Se saca á pública subasta el suministro de medicinas para los enfermos del hospital militar de la plaza de Alicante por término de dos
años á lo menos, ó de tres á lo mas, que darán principio en 1.º de Julio próximo venidero, y tenecerán en fin de Agosto siguiente en el primer caso, y en fin de Setiembre en el segundo. Se ha señalado, para
que se realice el único y solo remate, el día 23 del corriente á las doce
de su mañana, en la secretaría de la ordenación de la hacienda militar en Valencia. El pliego de condiciones está de manifiesto en dicha se-